



Recurso nº 1434/23 C.A. La Rioja 40/23

Resolución nº 1578/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de diciembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.D.C., actuando en nombre y representación de TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Servicio Riojano de Salud para contratar el *“Servicio para la monitorización de las unidades de críticos y del Área Quirúrgica del Servicio Riojano de Salud”*; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 31 de marzo de 2023 se se publicó, en la Plataforma de Contratación de La Rioja, anuncio de licitación del Servicio para la monitorización de las unidades de críticos y del Área Quirúrgica del Servicio Riojano de Salud.

Se trata de un contrato de servicios que no está dividido en lotes, cuyo valor estimado asciende a 700.435,16 euros.

Segundo. En el apartado 10.8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al describir el contenido del sobre nº C, se preveía:

“10.8. Contenido del Sobre “C” Criterios cuya valoración depende de un juicio de valor Cuando la adjudicación del contrato deba realizarse, en base a criterios automáticos y criterios sujetos a un juicio de valor, en el apartado 10 del CE se determinará el contenido del sobre “C”. En este caso, el licitador deberá presentar un único sobre “C” (incluso en el caso de que el objeto del contrato esté dividido en



lotes o se admitan variantes). La presentación por los licitadores en el sobre “C” de documentación correspondiente a criterios evaluables automáticamente, supondrá la exclusión del licitador del procedimiento siempre que la información facilitada tenga la entidad suficiente para quebrar la imparcialidad y objetividad necesarias en la valoración. (...)”

En el apartado /8 ‘Tipo de procedimiento’ del Cuadro de Datos Técnico-Administrativos dentro del Clausulado Específico, relativo a los criterios de adjudicación, vienen a regularse éstos, siendo tanto de evaluación previa (requerimientos funcionales, requerimientos de explotación de la información, requerimientos de integración, requerimientos de explotación del sistema y ejecución del proyecto y soporte), como posterior (precio y mejoras en los acuerdos de nivel de servicios).

Los criterios dependientes de juicio de valor son valorables con hasta 45 puntos, mientras que –por mor de los de índole automática– podrían obtenerse hasta 55 puntos.

Tercero. Concurrieron a la licitación las siguientes empresas:

- PHILIPS IBÉRICA, S.A.U.
- PROYECTOS HOSPITALARIOS INTERNACIONAL, S.A.
- COMPUTADORES NAVARRA, S.L.
- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.

Cuarto. En el procedimiento de adjudicación destacan los siguientes hitos:

El 8 de mayo de 2023, la Mesa de contratación abrió los Sobres “C” (criterios sujetos a juicio de valor) y, a continuación, remitió al técnico especialista, adscrito a la Dirección General para el Avance Digital, la documentación de dichos sobres para que emitiera el informe técnico en función de los criterios sometidos a juicio de valor.

En el Sobre “C” de la licitadora COMPUTADORAS DE NAVARRA se había incluido información que se corresponde con la propia del criterio automático de mejora de niveles



de servicio, concretamente, en la pág. 73 del documento denominado “*oferta técnica*”, figura el cuadro de valoración y los tiempos ofertados.

Dicho informe técnico, emitido el día 29 de agosto de 2023, fue aceptado por la Mesa el día 1 de septiembre de 2023. En el acta de dicha sesión, figura la siguiente clasificación de las ofertas, según las puntuaciones que les fueron otorgadas a partir de los criterios dependientes de un juicio de valor. Por orden decreciente

- TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES: 39,50 puntos.
- PHILIPS IBERICA SAU: 38,00 puntos.
- COMPUTADORES NAVARRA, S.L.: 38,00 puntos.
- PROYECTOS HOSPITALARIOS INTERNACIONAL, S.A.: 37,00 puntos

El 29 de agosto la Mesa de Contratación, tras valorar los criterios automáticos, clasificó las ofertas de la manera siguiente:

1. PHILIPS IBERICA SAU: 93,00 puntos.
2. COMPUTADORES NAVARRA, S.L.: 92,94 puntos.
3. TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES: 92,88 puntos.
4. PROYECTOS HOSPITALARIOS INTERNACIONAL, S.A.: 86,74 puntos.

Y realizó la propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación a favor de PHILIPS IBERICA, S.A.U.

En virtud de dicha propuesta de adjudicación, se requirió a la mercantil PHILIPS, la documentación justificativa necesaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación fue presentada en tiempo y forma.



El día 26 de septiembre el órgano de contratación del SERIS dictó la Resolución de Adjudicación del contrato que fue notificada a todos los licitadores el día 27 de septiembre y publicada en el perfil del contratante el mismo 27 de septiembre de 2023.

El 3 de octubre se dio acceso al expediente a los representantes de TELEFÓNICA, según consta en el acta que se adjunta. Se puso a disposición del recurrente el expediente completo, incluido el informe de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor y la oferta técnica de PHILIPS y de CONASA, con reserva de los datos que pudieran resultar confidenciales.

El día 9 de octubre, se dio acceso al expediente a los representantes de PHILIPS IBÉRICA, que se interesaron por identificar la solución técnica presentada por TELEFÓNICA.

Quinto. Con fecha 18 de octubre de 2023 TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA interpone, ante el Registro General de la Administración Central, dirigido a este Tribunal, recurso especial en materia de contratación.

Sexto. El órgano de contratación remitió informe sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando que lo estime parcialmente, anulando la resolución de adjudicación y permitiéndole desistir del procedimiento.

Séptimo. Por Resolución de 26 de octubre de 2023 de la secretaria del Tribunal, actuando por delegación de éste, se acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde

Octavo. En fecha 6 de noviembre de 2023 la secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 24 de enero de 2020 se presentan alegaciones por la entidad PHILIPS IBERICA, adjudicataria del contrato.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con los artículos 46.2 de la LCSP y 10 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como en virtud del Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de 23 de octubre de 2020.

Segundo. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el contrato y el acto recurrido son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 –apartados 1.a) y 2.b)– de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1 y 51.1 de la LCSP

Cuarto. En lo tocante a la legitimación, la mercantil actora se atiene a cuanto al respecto dispone el artículo 48 de la LCSP, puesto que ostenta evidente interés legítimo en impugnar la adjudicación del contrato y ello pese a haber quedado clasificada en tercer lugar, dado que una eventual estimación de su recurso le depararía serias opciones de alzarse con aquél.

Quinto. La recurrente solicita que se anule el acuerdo de adjudicación impugnado y se subsane la admisión y valoración de las ofertas arbitrariamente aplicada, interesando:

- (i) la exclusión de COMPUTADORES DE NAVARRA, S.L. del procedimiento de licitación;
- (ii) una nueva valoración ajustada a derecho de las ofertas de PHILIPS IBÉRICA, S.A.U. y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.; y,



- (iii) una nueva resolución de adjudicación del contrato de referencia a su favor.

En pro de tales pretensiones sostiene en su recurso que se ha incurrido en error en la valoración de su oferta, correspondiéndole una puntuación superior a la asignada por los criterios sujetos a evaluación previa, añadiendo que la oferta de COMPUTADORAS DE NAVARRA –segunda clasificada– debió ser excluida por haber incluido, en el sobre “C” relativo a la parte de la oferta cuya valoración depende de juicios de valor, aspectos relevantes de la misma que eran valorables conforme a los criterios de adjudicación de índole automática.

En este sentido, resulta relevante que el órgano de contratación reconoce haber incurrido en error en la valoración de la oferta de TELEFÓNICA, y admite no haber detectado la inclusión de la tabla referida a criterios automáticos entre la documentación del sobre “C” relativo a criterios sujetos a juicio de valor (páginas 73 y 74 de la misma) en la que se relacionan todas y cada una de las mejoras en los acuerdos de nivel de servicios ofrecidas, admitiendo la procedencia de la exclusión de la oferta de COMPUTADORAS DE NAVARRA, de haber sido advertida.

Así, en su informe destaca lo siguiente:

“En el nº 1 “Errores en la valoración efectuada de la oferta de PHILIPS IBÉRICA , S.A.U. Límites de la discrecionalidad técnica” y en los tres primeros párrafos del nº 2 “Errores en la valoración técnica efectuada de la oferta presentada por TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.”, el recurrente impugna las puntuaciones otorgadas en el informe técnico (a PHILIPS en el nº 1 y a TELEFÓNICA en el nº 2) en función del mismo criterio de valoración, el del epígrafe 2.2.3.2 a) Sobre el criterio de valoración del epígrafe 2.2.3.2, por el cual se valora “el nivel y capacidad de integración con los dispositivos de cabecera, aparatos de soporte y terapias existentes en las UCIs y Bloque Quirúrgico”, con un máximo de 5 puntos, alega TELEFÓNICA en los dos últimos párrafos del nº 1 del apartado segundo denominado “Fondo del Asunto”: “De un máximo de 5 puntos con los que se valora este criterio, le han otorgado a



PHILIPS 4 puntos, misma puntuación que a TELEFÓNICA, no siendo, como se verá a continuación, ambas ofertas absolutamente comparables en este punto. De hecho, PHILIPS no provee “concentradores de dispositivos” para los quirófanos, lo cual implica que el hospital no podrá conectar ningún dispositivo médico que no tenga conexión directa por red en el bloque quirúrgico, mientras que TELEFÓNICA ofrece todos los “concentradores de dispositivos” necesarios para todas las unidades, por lo que podrán conectarse todos los dispositivos y aparatos necesarios tanto de las UCIs como del bloque quirúrgico. Asimismo, los conectores que oferta TELEFÓNICA, permiten la conexión de 8 dispositivos clínicos al mismo tiempo, así como su uso como switch de red en caso de ser necesario. Estas capacidades son claramente superiores a los “concentradores de dispositivos” ofertados por PHILIPS que se limita a conectar de forma simultánea 4 dispositivos médicos, claramente insuficientes en caso de un paciente muy grave con gran cantidad de aparatos médicos conectados. Por tal motivo, la oferta de PHILIPS en este criterio de valoración 2.2.3.2. no debería haberse puntuado con 4 puntos de los 5 posibles, al mismo nivel que la de TELEFÓNICA.” Y continúa alegando el recurrente en el segundo y tercer párrafo del nº 2 del apartado segundo denominado “Fondo del Asunto”: “Por un lado, en relación con el ya mencionado criterio de valoración 2.2.3.2, la puntuación otorgada a TELEFÓNICA por parte del órgano de contratación es incorrecta; en particular, bajo este criterio de valoración 2.2.3.2. se valora “el nivel y capacidad de integración con los dispositivos de cabecera, aparatos de soporte y terapias existentes en las UCIs y Bloque quirúrgico” con un máximo de 5 puntos. De dicho máximo de 5 puntos el órgano de contratación le ha otorgado a TELEFÓNICA 4 puntos, misma puntuación que a PHILIPS, no siendo, como ya se ha dicho, las dos ofertas no son comparables en este punto. Remitiéndonos a las consideraciones realizadas en el apartado anterior, entendemos que la oferta de TELEFÓNICA, al permitir la conexión de todos los dispositivos y aparatos tanto de las UCIs como del bloque quirúrgico mediante el suministro de concentradores, así como la posibilidad de conectar hasta 8 dispositivos médicos, debería haber recibido la puntuación máxima para este criterio, esto es, 5 PUNTOS.” 9 16 00860-2023/132055 Informe Solicitudes y remisiones generales 2023/0910639 1



Director Gestión Económica 2 El técnico reconoce que, aunque no es lo más frecuente, estadísticamente hay un número considerable de pacientes en situaciones clínicas cuya gravedad exige la conexión de más de 4 equipos. Para dichos casos y considerando que estamos valorando un sistema de monitorización para el bloque quirúrgico y las UCI's, donde se asiste a los pacientes de extrema gravedad, la solución de TELEFÓNICA, que permite la conexión de hasta 8 dispositivos simultáneamente, resulta mejor que la de PHILIPS. Luego, a su juicio, habría que otorgar 5,0 puntos a TELEFÓNICA en función de este subcriterio, manteniendo la del resto de licitadores sin alteración, como en el informe que sirvió de base a la adjudicación ahora recurrida. b) Sobre el criterio de valoración del epígrafe 2.2.5.2, por el cual se valora "el equipo de desarrollo: descripción de roles, tareas y riesgos asociados a la implantación y posterior soporte", con un máximo de 2,5 puntos, alega TELEFÓNICA en el quinto párrafo del nº 2 del apartado segundo denominado: "Fondo del Asunto": "De otra parte, en relación con el criterio de valoración 2.2.5.2, la puntuación otorgada a TELEFÓNICA por parte del órgano de contratación es incorrecta. Bajo este criterio de valoración se valora "el equipo de desarrollo: descripción de roles, tareas y riesgos asociados a la implantación y posterior soporte", con un máximo de 2,5 puntos. Del máximo de 2,5 puntos con los que se valora este criterio, el órgano de contratación ha otorgado a TELEFÓNICA tan sólo dos puntos. Sin embargo, en la oferta presentada por esta recurrente (i) se detallan profusamente los riesgos del proyecto en el Plan de Proyecto entero, en cada parte de la implantación, y (ii) se entrega un capítulo entero con el plan de migración del sistema actual al propuesto por TELEFÓNICA. De hecho, de todas las ofertas presentadas, la de TELEFÓNICA es la única propuesta que detalla este plan de migración para minimizar el riesgo en la implantación. Por tal motivo, la oferta de TELEFÓNICA en este criterio de valoración 2.2.5.2 no debería haberse puntuado con 2 puntos de los 2,5 posibles, sino que debería haber recibido la puntuación máxima para este criterio, esto es, 2,5 puntos." El técnico reconoce que no había sido considerado el plan de migración propuesto por TELEFÓNICA para minimizar el riesgo en la implantación incluido en esa oferta y que, en consecuencia, la puntuación otorgada no ha sido proporcional a las prestaciones ofrecidas por esa



*mercantil respecto a los riesgos asociados a la implantación, aspecto que forma parte de este criterio. En consecuencia, entiende que TELEFÓNICA debería haber obtenido 2,5 puntos por este subcriterio, manteniendo la del resto de licitadores sin alteración, como en el informe que sirvió de base a la adjudicación ahora recurrida. CUARTA: De la lectura del apartado anterior que recoge el juicio del técnico en informática, se concluye que, consideradas las alegaciones del recurrente, se ha producido un cambio en la valoración de las ofertas y, en consecuencia, una nueva puntuación sobre los criterios dependientes de un juicio de valor. **En concreto, TELEFÓNICA obtendría 5,0 puntos en el criterio 2.2.3.2 y 2,5 puntos en el criterio 2.2.5.2.** Entre los dos criterios sería 1,50 puntos más de los que le fueron otorgados en el informe técnico que sirvió de base para la adjudicación. El resto de puntuaciones de todos los licitadores no se verían alteradas. Si cambia la puntuación total del recurrente cambia el orden en la clasificación de los licitadores y cambia el licitador propuesto para la adjudicación. **El resultado, tanto si se excluye como si no a la mercantil, CONASA, deja a la recurrente, TELEFÓNICA, en el primer lugar de la clasificación, con la puntuación más alta de todos los licitadores**".*

El criterio de este Tribunal acerca de la posibilidad de que el órgano de contratación se aquiete a las pretensiones del recurso ha sido darle el tratamiento del allanamiento, según se ha manifestado en Resoluciones como la 846/2020, de 24 de julio, y 797/2020, de 10 de julio. En esta última –citada, a su vez, en la Resolución nº 1902/2021, de 22 de diciembre– se resume dicho criterio; así:

"A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: "Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, "(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP



nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la “reformatio in peius”. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez “juez y parte” y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial “ad hoc”, es el caso de la llamada “jurisdicción retenida” donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una “infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación



respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente “infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico”.

En el presente caso, no se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico pues, a la vista de lo expuesto, de las alegaciones de las partes y de la documentación obrante en el expediente administrativo, reconocida la existencia de errores que desvirtúan la puntuación inicialmente acordada para la recurrente, y siendo la valoración técnica una cuestión discrecional a valorar por el órgano de contratación, nada puede añadir este Tribunal a esa conclusión en cuya virtud se determina que la actora debiera haber sido clasificada en primer lugar, y procede acoger el recurso con la anulación del acto impugnado, sin que obste a lo anterior las alegaciones de la adjudicataria relativas a la imposibilidad de examinar determinados aspectos de la oferta de la recurrente, así como a su pretensión de acceder a la misma en sede del presente recurso por mor del trámite de audiencia a interesados en el que ha comparecido ex artículo 56.3 de la LCSP, ante la denegación de tal acceso por parte del citado órgano pues, a este respecto, debe recordarse que en dicho trámite sólo cabe interesar el rechazo o la acogida del recurso especial, pero que –en ningún caso– constituye una suerte de reconvención que permita ejercer en el seno del mismo procedimiento pretensiones distintas de las formuladas por la parte actora (v.gr. Resoluciones 807/2017, de 22 de septiembre, y 1144/2019, de 14 de octubre, entre otras, de este Tribunal).

Dicho esto, resta examinar cuanto manifiesta el órgano de contratación que plantea, por entender que no cabe la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la evacuación del informe técnico en el que se valoran las ofertas en función de los criterios sometidos a juicio de valor, cuando ya se han abierto y se conocen las ofertas en su parte (la contenida en los sobres “B”) que ha de valorarse en virtud de los criterios de adjudicación de índole automática, que se anule el acto impugnado y se desista del procedimiento de adjudicación.

Pues bien, por lo que respecta a posibilidad de retrotraer el procedimiento, no puede aceptarse ésta por cuanto que la anulación del acuerdo de adjudicación –en el presente



supuesto– también determina la anulación del procedimiento de contratación, habida cuenta de que, una vez efectuada la valoración de las proposiciones en lo tocante a los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor y conocidas las respectivas valoraciones de los criterios de adjudicación automáticos o sometidos a fórmulas, sería inviable volver a valorar las ofertas –de la actora o de cualquier otro licitador– sin que quedase seriamente comprometida la obligada y necesaria objetividad de la Mesa de contratación y, en este sentido, se incumpliría lo regulado a tal fin, tanto en los artículos 146.2.b) de la LCSP como 30.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que exigen valorar primero los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor antes que los automáticos o sometidos a fórmula, sin conocer, lógicamente, el contenido de las proposiciones de estos últimos.

Y anulado así el procedimiento, no cabe ya desistimiento alguno por parte del órgano de contratación puesto que no es posible desistir de algo que ha dejado de existir.

Una vez sentado que –como pretendía la mercantil recurrente– su oferta debería haber obtenido una puntuación tal que le hubiese aupado a la primera posición, ello conduce a estimar el recurso y, en lógica consecuencia, anular no sólo la adjudicación sino además el procedimiento de contratación según acaba de razonarse, lo que implica que no resulte posible atender el alcance que, a resultas la anulación del acto impugnado, interesa dicha parte actora.

En efecto, como ya ha quedado expuesto, el recurso perseguía asimismo la retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas en su parte cuya ponderación depende de criterios dependientes de juicio de valor, lo que no es viable por las razones ya apuntadas, de suerte que la invalidación de la adjudicación del contrato ha de comportar –necesariamente– la de todo el procedimiento. Todo ello supone que no puedan aceptarse las pretensiones ejercidas por la recurrente en su integridad y la estimación del recurso haya de ser parcial pues, según lo expuesto, sólo procede acogerlo en cuanto a esta concreta pretensión de anular el acuerdo de adjudicación objeto de impugnación.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar en parte el recurso interpuesto por D. I.D.C., actuando en nombre y representación de TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Servicio Riojano de Salud para contratar el *“Servicio para la monitorización de las unidades de críticos y del Área Quirúrgica del Servicio Riojano de Salud”*, anulando dicho acuerdo, así como el aludido procedimiento.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES